

Aprobación del contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno del Perú y la Cerro de Pasco Copper Corporation.

Lima, 14 de enero de 1930.

Señor:

El Congreso, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar el contrato celebrado entre el Gobierno del Perú y la Cerro de Pasco Copper Corporation, en la forma y términos siguientes:

Por cuanto: el Gobierno ha resuelto adquirir el Muelle y Dársena del Puerto del Callao, con todas sus propiedades y anexos, incluyendo el equipo terrestre y marítimo con que actualmente se hace el servicio portuario; y necesitando para realizar ese objeto una suma que no excederá de dos millones de dólares oro moneda americana (\$ 2.000.000), la Cerro de Pasco Copper Corporation se compromete a proporcionar esa suma sujeta al previo arreglo con los representantes de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, y con cualquiera otra Compañía que esté interesada en los elementos de transporte terrestre y naval.

Las condiciones que regirán en forma irrevocable y sin alteración, son las siguientes:

1ª — La Cerro de Pasco Copper Corporation, proporcionará al Gobierno una suma no mayor de dos millones de dólares (\$ 2.000.000), oro americano, sin deducción ni descuento alguno, la cual se empleará en la adquisición de las propiedades y equipo de la Dársena, por el precio de un millón seiscientos mil dólares (\$ 1.700.000) oro americano, debiendo el saldo de trescientos mil dólares (\$ 300.000), oro americano, entregarse inmediatamente a la Snare Corporation, para la adquisición del nuevo equipo o mejora de la Dársena, y para capital de trabajo.

2ª — El préstamo ganará intereses a razón de seis (6) por ciento al año, pagaderos por trimestres vencidos, libres de contribución sobre la renta y de todo otro impuesto o gravamen, pues la mente de las partes, es que la Cerro de Pasco Copper Corporation reciba el importe de los intereses, sin deducción alguna.

Tanto el capital como los intereses serán pagados íntegramente y sin ningún gravamen, por concepto de impuesto o cualquier otra causa, dentro del plazo de seis años, a contar de la fecha del presente contrato o antes.

3ª — El dinero será entregado por la Cerro de Pasco Copper Corporation, habiéndose cumplido la condición del préstamo, en Nueva York o en el Perú, de acuerdo con las indicaciones del Gobierno. Si fuera entregado, total o parcialmente, en Nueva York, será abonado por cheque, en dólares americanos. Si fuera entregado en el Perú, total o parcialmente, será abonado en letras a la vista sobre Nueva York.

4ª — Este préstamo se hace sobre la declaración del Gobierno que no existe oposición a cualquier contrato celebrado por el Gobierno y que esté vigente, y que por tratarse de la adquisición del Muelle y Dársena del Callao, equipos y accesorios, para continuar su explotación a cargo de la Comisión Portuaria, cuya renta libre se va a aplicar a la amortización de los intereses y del capital prestado, no está comprendido en la ley N° 5931. (1).

(1). — Anuario de la Legislación. Tomo

5ª — La Comisión Portuaria será revestida de los poderes necesarios para recaudar tarifas y derechos y administrar los asuntos financieros, legales y de otra índole del puerto, incluyendo la Dársena y todos los muelles, siendo entendido, sin embargo, en lo cual se conviene expresamente, que los actos y autoridad de dicha Comisión Portuaria y de sus miembros, de acuerdo con los poderes mencionados con los que es revestida, únicamente serán consultivos, durante todo el tiempo que la Snare Corporation, de acuerdo con su contrato con el Gobierno corra con la administración y explotación de dicha Dársena y de dichos muelles, y recaude y pague las tarifas y derechos y abone a la Cerro de Pasco Copper Corporation, de acuerdo con su contrato de préstamo con el Gobierno, las sumas que la Cerro de Pasco Copper Corporation tiene derecho a recibir. La Cerro de Pasco Copper Corporation tendrá representación en la Comisión Portuaria, hasta que el préstamo sea reembolsado. Las remuneraciones, en calidad de comisionados o miembros de la Comisión Portuaria, serán las que se convenga entre las partes que firman el presente contrato de préstamo.

6ª — Simultáneamente con el presente contrato el Gobierno ha firmado un contrato con la Frederick Snare Corporation, con una remuneración fija, para que inmediatamente que se haga la entrega del Muelle y Dársena, asuma su administración y todas las operaciones del puerto del Callao, incluyendo todos los muelles provisionales, y los nuevos muelles, cuando estén concluidos. Esta administración, que es conferida como condición esencial del presente contrato, durará, por lo menos tres (3) años, desde el comienzo de la explotación efectiva y hasta que el préstamo esté completamente reembolsado. Durante su administración, la Snare Corporation tendrá un representante en la Comisión Portuaria.

7ª — Mientras este contrato esté vigente, y no haya sido pagada íntegramente la Cerro de Pasco Copper Corporation, no se podrán alterar las actuales tarifas de la Dársena y que rigen en el puerto del Callao, por razón de las operaciones de la Dársena, manipulación y movimiento de mercaderías y productos, ni por el servicio de los muelles provisionales o de los nuevos muelles, cuando se hayan concluido. Es, pues, bien entendido, que esas tarifas y gravámenes son inalterables, ni aun en el caso que fuera necesario aumentar la remuneración de los obreros y personal que se emplea en las operaciones, hasta que no quede pagado íntegramente el préstamo, como se deja estipulado.

8ª — Todas las utilidades de la Dársena, desde la fecha de adquisición por el Gobierno, de los muelles provisionales y de los nuevos muelles, cuando estén concluidos, en exceso del costo de explotación y remuneraciones y del costo de recaudación de tarifas y derechos y del gasto de mantenimiento necesario, pero no el de depreciación, deberán entregarse a la Cerro de Pasco Copper Corporation por la Snare Corporation durante el plazo de su administración; y, al término, de tal administración, deberán entregarse a la Cerro de Pasco Copper Corporation por la Comisión Portuaria, en plazos fijos, trimestrales, desde y después de la fecha del presente contrato de préstamo. Las sumas en tal forma abonadas se aplicarán, primero, al pago de los intereses acumulados, y, después, a la reducción del monto del capital prestado. Los recibos que expida la Cerro de Pasco Copper Corporation quedan exentos del pago de timbres fiscales.

9ª — Todos los pagos que se hagan a la Cerro de Pasco Copper Corporation, por intereses y amortización del capital en moneda peruana, serán acreditados en su equivalente en moneda de los Estados Unidos al tipo promedio del cambio peruano sobre Nueva York, en Lima, durante el mes precedente a la fecha de cada pago.

10ª — La Cerro de Pasco Copper Corporation tendrá el derecho en cualquier momento, de retener todo o parte del impuesto de los embarques de metales o minerales que haga, y de aplicar esas sumas al pago de intereses y de cualquier saldo impago de su préstamo. En caso de que la Cerro de Pasco Copper Corporation ejercite este derecho, que se le reconoce expresamente, avisará a la Comisión Portuaria las sumas aplicadas en esa forma, al servicio de intereses y del capital prestado.

11ª — Este contrato se celebrará bajo la fé y garantía de la Nación; es obligatorio y subsistirá, sin modificación alguna, mientras la Cerro de Pasco Copper Corporation no quede completamente pagada de sus intereses y capital, en la forma estipulada; y mientras él subsista, por ninguna causa o motivo, podrán alterarse las tarifas portuarias del puerto del Callao, ni la forma de administración que se deja definida y convenida en las diez cláusulas que anteceden reservándose el Gobierno el derecho de ponerle término, en cualquier momento, previo pago del saldo que adeudare a la Cerro de Pasco Copper Corporation.

La escritura correspondiente a este contrato se extenderá libre de todo gasto e impuesto para la Cerro de Pasco Copper Corporation.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

Lauro A. Curlletti, Secretario del Senado.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 15 de enero de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

A. B. LEGUIA,

M. G. Masías.